



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-06- 105 NYRD

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-20210016900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	COOMEVA EPS SA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
TEMAS:	REINTEGRO DE RECURSOS AL FOSYGA
ASUNTO:	APLAZA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para preparación de la audiencia inicial fijada para el día 20 de junio de 2023, a las 10:30 am, ingresó memorial por parte del apoderado de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, informándole al despacho que, en la contestación hecha al llamamiento en garantía solicitó realizó una solicitud la cual no ha sido resuelta.

Una vez revisada la contestación hecha al llamamiento en garantía anteriormente mencionada, se observa que en el mismo se solicitó llamar en garantía, a la aseguradora ZURICH y la ADRES, petición que no ha sido resuelta.

Así las cosas, se aplazará la audiencia inicial programada para el día 20 de junio de 2023, a las 10:30 am, y se dispondrá que una vez se notifique esta decisión ingrese el expediente al despacho para proveer sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., y posteriormente se fijará nueva fecha para la realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día 20 de junio de 2023, a las 10:30 am.

SEGUNDO.- Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2530733330022018-00059-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CONDOMINIO GIRARDOT RESORT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por la apoderada Magnolia Valencia González contra el auto que rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot el 11 de noviembre de 2022.

1. CUESTIÓN PREVIA

Previo a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la apoderada Valencia González, el Despacho indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998:

“ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a adecuar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada como súplica.

PROCESO N°:	2530733330022018-00059-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CONDominio GIRARDOT RESORT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot dispuso:

“PRIMERO: Por CADUCIDAD del medio de control, NIÉGANSE las súplicas de la parte actora.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia. LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previa emisión de la constancia que corresponda.”

2.1. Auto recurrido

Mediante Auto del 11 de mayo de 2023 el Despacho dispuso rechazar el recurso de apelación presentado por la apoderada Magnolia Valencia González por ser extemporánea.

2.2. Recurso de reposición

La decisión anterior fue notificada el 16 de mayo de 2023 de conformidad con lo indicado en el aplicativo SAMAI, razón por la cual el 17 del mismo mes la apoderada Magnolia Valencia González presentó recurso contra el rechazo de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

Señala que la sentencia fue notificada el 15 de noviembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se cuenta con el término de 10 días para interponer el recurso de apelación contra sentencias, normatividad que no se tuvo en cuenta por el Despacho.

Considera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es la normatividad especial aplicable al caso concreto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición

En primer lugar, debe precisarse nuevamente que la Ley 472 de 1998 en su artículo 68 dispone que los aspectos no regulados se aplicarán a las acciones del grupo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy **Código General del Proceso**.

Con base en la anterior normatividad, es claro que la regulación aplicable en el caso concreto no es la dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues las acciones de grupo se rigen única y exclusivamente por la Ley Especial, esto es la 472 de 1998 y en caso de que existan aspectos no regulados en dicha norma, se debe remitir al Código de Procedimiento Civil, hoy en día el **Código General del Proceso**.

Pues bien, aclarado lo anterior, es preciso indicar que el Código General del Proceso respecto del trámite de los recursos de apelación contra sentencias dispone:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)” Resaltado del Despacho.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2022 fue notificada a las partes el 15 de noviembre de 2022, y de conformidad con la normatividad aplicable el término de 3 días vencía el 22 de noviembre de 2022 teniendo en cuenta los 2 días de la notificación electrónica dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

PROCESO N°:	2530733330022018-00059-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO GIRARDOT RESORT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

A pesar de lo anterior, la parte recurrente presentó su recurso de apelación contra la sentencia hasta el 25 de noviembre de 2022, es decir fuera del término señalado en la Ley.

3.2. La súplica

Ahora bien, respecto de la súplica los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso disponen:

SÚPLICA.

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

RTÍCULO 332. TRÁMITE. Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 11 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°:	2530733330022018-00059-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO GIRARDOT RESORT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** e expediente al siguiente Magistrado en turno en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 332 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00658-00
Demandante: ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
– UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – ASUNTO DE CARÁCTER LABORAL

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por el señor Anuar José Martínez Llorente por intermedio de apoderado judicial.

I. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la parte actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° CJR22- 0351 del 1° de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, expedida por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** que modifique la decisión contenida en la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, respecto del puntaje obtenido por el aspirante **ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE**, dando como válidas las opciones de respuesta de las preguntas objetadas en el escrito de ampliación del recurso de reposición interpuesto por éste, y excluyendo cualquier pregunta dudosa o vacía.

Radicación No. 25000-23-41-000-2023-00658-00
 Actor: Anuar José Martínez Llorente.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: ORDENAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** que repongan la decisión contenida en la Resolución N° CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, y le otorgue al aspirante **ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE** un puntaje aprobatorio igual o superior a los 800 puntos, permitiéndole continuar con las demás etapas del concurso.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición”. (mayúscula y negrilla del texto).

De la lectura del escrito de demanda y los anexos allegados, se tiene que la parte demandante pretende mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se modifique la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura contenido en la Resolución N.º CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, por medio de la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

En ese contexto, se tiene que las súplicas invocadas por la parte accionante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de competencia de la Sección segunda de esta corporación, pues versa sobre el concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial contra Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)” (se resalta).

El caso concreto se relaciona con actos proferidos en el marco de una convocatoria para ingresar a la carrera judicial, que es un asunto laboral. Al respecto, es del caso resaltar que la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre demandas presentadas contra los actos expedidos en la convocatoria de concursos de mérito para el ingreso a cargos de carrera, por ejemplo, en providencia del 6 de septiembre de 2021¹

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 6 de septiembre de 2021, radicado 11001032500020180037300 (1397-2018) acumulados; 11001032500020180032300 (1347-2018), 11001032500020180048300 (1854-2018) y 11001032500020180049100 (1862-2018). Magistrado ponente: William Hernández Gómez.

resolvió varios procesos acumulados, en los que se discutía irregularidades de los actos de convocatorias adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-275 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25000 23 41 000 2023 00377 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **Oscar Iván Garzón Guevara**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende.

“(…) 2. PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 40294 del 24 de junio de 2022, de la Superintendente delegada para la Propiedad Industrial, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

*2. A título de restablecimiento del derecho, conceder el registro de la marca **BALUARTE EDITORIAL** en favor del demandante. (…)”*

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- I.) Remitir la documentación (tarjeta profesional y cédula) que acredite que el actor es profesional del derecho, a fin de que actúe en nombre propio en la presente causa.
- II.) Vincular como terceros con interés en la presenta causa a las empresas “Baluarte Estudio Jurídico SAS” y “inversiones Karibana S.A”; relacionando la dirección de notificación de cada entidad.
- III.) Adecuar las pretensiones de la demanda e incluir en la controversia de la legalidad sobre la Resolución No. 18406 de 5 de abril de 2022, al ser este el acto principal que negó la concesión del registro marcario.

- IV.) Remita la constancia de notificación de los actos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa.
- V.) Acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demás partes procesales, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2022-03-189 de 12 de abril de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda (archivo 15), fue notificado mediante estado de 25 de abril de esta anualidad¹, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

De esta forma, los términos con lo que contaba el actor para que subsanara la demanda, se contabilizan así:

- | | |
|--|---|
| - . Notificación por estado del auto inadmisorio | el 25 de abril de 2023. |
| - . Inicio del término del artículo 170 | el 26 de abril de 2023. |
| - . Vencimiento del término del artículo 170 | el 11 de mayo de 2023². |

Así las cosas, el plazo con el que contaba el demandante para corregir los errores señalados en el auto inadmisorio vencía el **11 de mayo de 2023**; sin embargo, a la fecha de esta providencia el actor no se pronunció sobre los yerros enunciados.

Por lo anterior, considerando que el demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar los yerros anotados, la Sala dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Oscar Iván Garzón Guevara**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ Informe Secretarial archivo 16 del expediente digital y registro en plataforma Samai.

² 1 de mayo de 2023; lunes festivo y por ende, no hábil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0367-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ORDENA VINCULAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La sociedad El Corredor de los Pinos S.A.S. pretende con la demanda instaurada en el presente medio de control que se ordene el cumplimiento del Inciso 1º, artículo 37 de la Ley 9 de 1989 e Inciso 1º, artículo 13 del Decreto 2400 de 1989.

Ahora bien, se observa que la accionante presentó derecho de petición solicitando el cumplimiento del Inciso 1º, artículo 37 de la Ley 9 de 1989 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y en efecto solicitó la cancelación del registro de afectación por causa de obra pública, inscrita en favor de la Autoridad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-655836, inmueble del cual ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio.

Sin embargo, la entidad se negó a acceder a tal pedimento, al advertir que es la Ley 1579 de 2012, la norma actualmente vigente, y en la cual se encuentra regulado lo concerniente al registro de instrumentos públicos, particularmente, señala que el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, dispone que la procedencia de la cancelación de un registro o inscripción como la del caso particular, de afectación por causa de obra pública, debe presentarse ante el registrador la prueba de la cancelación de la respectiva orden emitida, en el presente caso la que expida la Autoridad Administrativa

EXPEDIENTE:	2500023410002023-0367-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	ORDENA VINCULAR

Especial Aeronáutica Civil.

En consideración de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - VINCULÁSE en calidad de demandados a la Autoridad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Director de la Autoridad Administrativa Especial Aeronáutica Civil o a la persona en quien se haya delegado dicha función y al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro o a la persona en quien se haya delegado dicha función, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01548-00
Demandante: TIBA LOGISTICS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Tema: NULIDAD DE LAS RESOLUCIÓN 72396 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL REGISTRO DE LA MARCA TIBA (MIXTA)
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

1.) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, los cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1. ° del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítase la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01426-00
Demandante: FINDECON CO SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Sociedad FINDECON CO SAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advuértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho **Jorge Enrique Jiménez Fernández**, identificado con C.C No. 1.102.794.512, portador de la T.P. No. 212.430 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01426-00
Demandante: FINDECON CO SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte de demandante, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar, **córrase** traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a las entidades demandadas en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. 25000-23-41-000-2022-01426-00

Actor: FINDECON CO SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01176-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	CONCEJO Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADUAS - CUNDINAMARCA
ACCIÓN ESPECIAL:	OBSERVACIONES

Asunto: Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho procede a decretar pruebas.

1.- PRUEBAS A DECRETAR:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la Ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite denominado “[...] *PRUEBAS* [...]” (Pág. 5 y 6 del archivo digital 01 del expediente digital).

POR LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por la parte demandada tal como lo solicitó la apoderada del Municipio de Guaduas - Cundinamarca en el acápite

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01176-00
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADA: CONCEJO Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE
GUADUAS - CUNDINAMARCA)
ACCIÓN ESPECIAL: OBSERVACIONES

“[...]PRUEBAS [...]” (Pág. 19 del escrito denominado “OPOSICION A LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD”) archivo núm. 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00986-00
Demandante: ECOOPSOS EPS SAS
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUBRED ORIENTE ESE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA –
COBRO COACTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS.

I. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del auto No. 017 del expediente 004-2020 mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., notificado el 11 de marzo de 2022, acto administrativo expedido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED ORIENTE E.S.E, por el valor de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS PESOS M/CTE (\$1.559.685.544.00), más los intereses moratorios y las costas procesales no liquidadas por la E.S.E en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. 973 del 13 de diciembre del año 2021, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.353 de fecha 18 de mayo de 2020; acto administrativo expedido por la SUBRED

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED ORIENTE E.S.E., y notificado el 15 de diciembre de 2021, mediante el cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución No. 353 de fecha 18 de mayo de 2020, con fundamento en la parte considerativa del presente Acto Administrativo”.

TERCERO: DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución No. 353 del 18 de mayo de 2020, por la cual se declaró deudora a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, acto administrativo expedido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED ORIENTE E.S.E.**, notificado el 24 de julio de 2020.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del procedimiento de cobro coactivo notificado el 11 de marzo de 2022, adelantado por la demandada en el AUTO No.017-Expediente 004-2020 contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, mediante el cual libró mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED ORIENTE E.S.E.**, abstenerse de librar medidas de embargo respecto de cualquiera de los recursos destinados al aseguramiento de los usuarios afiliados a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**; hasta que su judicatura no resuelva la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.”. (mayúscula y negrilla del texto).

De la lectura del escrito de demanda y los anexos allegados, se tiene que a través del acto administrativo expedido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Subred Oriente ESE contenido en el auto N.º 017 del expediente 004-2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte accionante.

En ese contexto, se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de competencia de la Sección cuarta de esta corporación, pues versan sobre el proceso coactivo adelantado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Subred Oriente contra la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**” (se resalta).

En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Radicación No. 25000-23-41-000-2022-00986-00

Actor: Ecoopsos EPS SAS.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00799-00
Demandante: ALBEIRO RIAÑO SILVA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Albeiro Riaño Silva en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director del Instituto de Desarrollo Urbano, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho **Mauro Dimorko Ruiz Villanueva**, identificado con C.C. No. 1.073.239.754 de Mosquera – Cundinamarca, portador de la T.P. No. 354.427 del C.S. de la J., para que

actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00390-00
Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Tema: NULIDAD DE ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 1209 DEL 20 DE ENERO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCÓ PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN N° 72274 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y EN CONSECUENCIA SE DECLARÓ INFUNDADA LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A. Y SE CONCEDIÓ EL REGISTRO COMO MARCA DEL SIGNO “GRIVEN GRIFERIA VENEZOLANA” EN LA CLASE 11 INTERNACIONAL DE NIZA”
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese:**

1.) Notifíquese personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Notifíquese personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advírtasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) Reconócese personería al profesional del derecho, Mauricio Patiño Bonnet, identificado con C.C. No. 11.342.699 de Zipaquirá, portador de la T.P. No. 73.583 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100690-00
Demandante: MIGUEL AGUSTÍN COTES BONIVENTO Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 14 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Sección Tercera (documento 13 expediente electrónico), en providencia del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirmó el auto del 7 de abril de 2022, proferido por este Tribunal, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (documento 08 ibidem).

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202100286-00

Demandante: LIZARRALDE Y ASOCIADOS S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 26 de mayo de 2023, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto de 26 de mayo de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2020-00205-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SIN LUGAR A REALIZAR AUDIENCIA INICIAL Y ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Estando el expediente al Despacho para preparación de audiencia inicial, el suscrito Magistrado se percata que existen actuaciones procesales pendientes de realizar, motivo por el cual, no es procedente la realización de la audiencia inicial programada para realizarse el martes 13 de junio de 2023 a las 8:30 am.

En ese sentido, se evidencia que el apoderado judicial del señor Mauricio Castro Forero radicó en término el escrito de reforma de la demanda, del cual se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, corresponde suspender la audiencia inicial que había sido programada para el próximo martes 13 de junio de 2023 a las 8:30 am, para proceder a admitir el escrito de reforma de la demanda y darle traslado del mismo a las partes del proceso, momento en el cual, el Despacho estudiará el asunto para determinar si existen méritos para convocar a audiencia inicial o si es del caso proceder a correr traslado para alegar y con ello proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho,

PROCESO No.:	250002341000-2020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SIN LUGAR A REALIZAR AUDIENCIA INICIAL Y ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a realizar la audiencia inicial que había sido programada para el próximo martes trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y treinta de la mañana (10.00 a.m.).

SEGUNDO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **MAURICIO CASTRO FORERO**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, la cual se entenderá surtida a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

SEXTO.- RECONÓCESE personería al abogado ANDERSON ENRIQUE JAIMES PARADA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.094.240.722 de Pamplona, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 210.694 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Contraloría General de

PROCESO No.:	250002341000-2020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SIN LUGAR A REALIZAR AUDIENCIA INICIAL Y ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

la República, parte demandada en los términos del poder que obra a folio 238 del expediente.

En igual sentido, **RECONÓCESE** personería al abogado JAIRO ARTURO HERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.126.130 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 167.101 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del señor Mauricio Castro Forero, parte demandante en los términos del poder que obra a folio 194 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334006201900237-01

Demandante: COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Confirma auto que negó prueba testimonial y documental.

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 6o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia inicial realizada el 6 de febrero de 2023 que negó el decreto de unas pruebas testimonial y documental solicitadas por la parte demandante.

Antecedentes

La sociedad Colombia de Trasplantes S.A.S., interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“La demanda que contiene este documento se presenta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para lograr la nulidad de las resoluciones números (i) PARL 002329 del 8 de septiembre de 2017, proferida por la Superintendente Delegada a Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, (ii) PARL 00851 del 9 de julio de 2018, proferida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, y (iii) 009980 del 26 de septiembre de 2018, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y la consecuente reparación de los perjuicios que se han derivado de ellas para mi representada.

(...)”.

El Juzgado 6o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó en la audiencia inicial realizada el 6 de febrero de 2023 el decreto de unos medios de prueba documental y testimonial solicitados por la parte demandante.

La parte accionante, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, por considerarlo procedente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (artículo 243, Ley 1437 de 2011).

Providencia apelada

Como se ha indicado, el Juzgado 6o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia inicial realizada el 6 de febrero de 2023, negó los siguientes medios de prueba solicitados por la parte demandante.

a.- Documental

Se oficie a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 51-66, Pisos 6 y 7, de la ciudad de Bogotá, para que con destino al proceso remita oficio en donde certifique lo siguiente:

1. Las funciones del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
2. Si dentro de las facultades del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD está la de contactar telefónicamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud a las cuales inspecciona, controla y vigila.
3. En caso que la respuesta al numeral 2.2. anterior sea positiva, remita los protocolos que existen en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para el registro de esas comunicaciones telefónicas y la preservación de su contenido.
4. En caso de existir, remita copia magnética del registro y contenido de la llamada telefónica que manifestó haber hecho el señor ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ, Superintendente Delegado para la Protección al Usuario de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al doctor SERGIO DE JESUS SALCEDO HERRERA, representante legal y gerente de COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A.S., según declaración rendida dentro del procedimiento administrativo SIAD 0910201700045 que adelantó la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contra COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A.S.

b.- Testimoniales

5.2. TESTIMONIOS

Se reciba el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos que fundamentan el proceso:

1. ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ, quien para el momento en que ocurrieron los hechos que fundamentan este escrito se desempeñaba como Superintendente Delegado para la Protección al Usuario de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y quien declaró dentro del procedimiento administrativo que adelantó esa entidad contra COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A.S., con el fin que rinda su testimonio sobre (i) la intervención de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de la delegada de Protección al Usuario respecto del caso de MARÍA ALEJANDRA DÍAZ HERRERA, (ii) la llamada que le realizó al doctor SERGIO DE JESÚS SALCEDO HERRERA, representante legal y gerente de COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A.S., y (iii) otros hechos que le consten de la demanda.

Podrá ser citado en la Calle 6 No. 6-22 del municipio de Chía (Cundinamarca) y por intermedio del apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ HERRERA, paciente objeto de la trasplantectomía que dio origen al procedimiento administrativo que adelantó la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contra COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A.S., con el fin que

rinda su testimonio sobre (i) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó su trasplantectomía, (ii) la forma como ha sido atendida por COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A.S. y (iii) otros hechos que le consten de la demanda.

Podrá ser citada en la Manzana 43, Lote 2 del barrio Socorro de la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), celular (57) 3207346803, correo electrónico madys9313@hotmail.com y por intermedio del suscrito.

3. RAFAEL DEL CASTILLO GÓMEZ, cirujano doctor encargado de la cirugía de trasplante y explante de riñón de MARÍA ALEJANDRA DÍAZ HERRERA, con el fin que rinda su testimonio sobre (i) los antecedentes de la trasplantectomía de la mencionada paciente, (ii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó dicha trasplantectomía y (iii) otros hechos que le consten de la demanda.

Podrá ser citado en la Carrera 53 No. 82-202, piso 5, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), celular (57) 3003659970, correo electrónico rdelcastillo@colombianadetrasplantes.com y por intermedio del suscrito.

El juzgador de primera instancia adujo sobre el particular, que los medios de prueba solicitados son impertinentes e innecesarios, por las siguientes razones.

a.- En relación con la prueba documental consideró que *“se niega la prueba documental solicitada porque, estas no fueron previamente pedidas por la sociedad demandante a través de derecho de petición a la demandada, en virtud del artículo 173 del C.G.P. (...)”*.

b.- Con respecto a la prueba testimonial, indicó que el testimonio del señor Adolfo León Varela Sánchez *“ya fue recaudado en el expediente administrativo sancionatorio (innecesaria) e impertinente, explicando las razones del caso, entre otras porque no ayuda a resolver el problema jurídico.”*.

Sobre los testimonios de María Alejandra Díaz Herrera y Rafael del Castillo Gómez, expuso que *“se negarán porque buscan determinar las circunstancias de modo, lugar y realización del procedimiento médico propiamente dicho a la paciente, en todo caso no se está discutiendo el tema del trasplante, la sanción está referida a las condiciones que impuso la sociedad demandante para el realizar el procedimiento médico.”*.

Recurso de apelación

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló la negativa del decreto de los anteriores medios de prueba, con base en las siguientes razones.

El apoderado de la sociedad demandante manifestó que las documentales negadas fueron previamente solicitadas mediante derecho de petición a la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo no se obtuvo respuesta.

Sostuvo que la prueba testimonial del señor Adolfo León Varela Sánchez es trascendental porque en su calidad Superintendente Delegado para la Protección de la Superintendencia Nacional de Salud, se extralimitó en sus funciones al realizar una llamada al señor Sergio de Jesús Salcedo Herrera, representante legal de Colombiana de Trasplante S.A.S., la cual no contó con los protocolos necesarios para tal fin.

La parte actora agregó que lo comunicado en la llamada fundamentó el acto administrativo que impuso la sanción a la demandante, por lo que se configuró un elemento de ilegalidad en el acto, situación que implica un vicio por desviación de poder.

En relación con el testimonio de la señora María Alejandra Díaz Herrera, la demandante manifestó que es necesario porque la sanción se impuso debido a que no se atendió la urgencia de dicha paciente.

En ese sentido, el apoderado de la actora indicó que, la referida ciudadana, es quien puede manifestar si realmente su atención era de carácter urgente y vital o, en su caso, si se realizó de manera oportuna, situaciones que pueden aclarar el objeto de la sanción.

Para resolver se,

Considera

El Despacho confirmará el auto proferido por el Juzgado 60. Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 6 de febrero de 2023, por las razones que se pasan a exponer.

a.- Prueba documental

De acuerdo con el escrito de la demanda, se observa que la parte demandante solicitó una prueba documental consistente en oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que allegara los siguientes medios de prueba.

(i) las funciones del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, (ii) si dentro de las facultades del anterior funcionario se encuentra la de contactar telefónicamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud a las cuales inspecciona, controla y vigila, (iii) los protocolos que existen en esa entidad para el registro de esas comunicaciones

telefónicas y (iv) copia magnética del registro y contenido de la llamada telefónica que realizó el referido funcionario al representante legal de la sociedad Colombiana de Trasplantes S.A.S.

Como se trata de una prueba que pudo haber sido pedida por la parte demandante ante la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio del derecho de petición, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, fue acertada la decisión del Juez de primera instancia en el sentido de negar dicho medio de prueba.

Cabe destacar que la demandante, en su recurso, manifestó que antes de la radicación de la demanda solicitó tales documentales mediante derecho de petición; sin embargo, no allegó constancia ni documento alguno que acreditara lo dicho.

b.- Testimoniales

En relación con la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”.

Según la norma transcrita, cuando se pidan testimonios se deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos o el lugar donde pueden ser citados y (iv) concretamente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer su pertinencia, conducencia y utilidad.

La omisión de los requisitos mencionados trae como consecuencia la negativa en el decreto de la prueba, debido al incumplimiento de una carga procesal de la parte que la solicita.

Por su parte, el artículo 180, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

(...)." (Destacado por el Despacho).

En sentido similar, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

En este contexto, se advierte que parte demandante pidió el testimonio del señor Adolfo León Varela Sánchez para que este deponga sobre los siguientes aspectos.

"(i) la intervención de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de la delegada de Protección al Usuario respecto del caso de MARÍA ALEJANDRA DÍAZ HERRERA, (iii) la llamada que le realizó al doctor SERGIO DE JESÚS SALCEDO HERRERA, representante legal y gerente de COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A.S., y (iv) otros hechos que le consten de la demanda."

Este Despacho considera que no resulta necesario dicho testimonio, porque las situaciones a las cuales haría referencia se encuentran plenamente descritas en la actuación administrativa.

De otro lado, con respecto al testimonio de la señora María Alejandra Díaz Herrera, para que deponga sobre *(i) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó su trasplantectomía, (ii) la forma como ha sido atendida por COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A.S. y (iii) otros hechos que le consten de la demanda."*, este Despacho considera que dicho medio de prueba resulta impertinente e inconducente porque se trata de establecer la calidad y oportunidad del servicio.

Si bien tales aspectos pueden ser apreciados por la persona mencionada desde la perspectiva de quien recibió el procedimiento médico, el objeto de la prueba implica una valoración de tipo técnico (si realmente su atención era de carácter urgente y vital) que permita determinar tales factores por un especialista que cuente con las condiciones profesionales que le permitan calificar de manera objetiva tanto la calidad como la oportunidad en la prestación del servicio.

En conclusión, se confirmará la decisión del juzgado de primera instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido en audiencia inicial del 6 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 6o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334005202200192-01
Demandante: YEISON SABIER DÍAZ SUÁREZ
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN AUTO NEGÓ
MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 19 de agosto de 2022 (documento 04 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo, negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

I. ANTECEDENTES

1. Medida cautelar solicitada.

El señor Yeison Sabier Díaz Suárez, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo emitido en audiencia pública del 2 de febrero de 2021, en la que se declaró contraventor de la infracción F al demandante y la Resolución No. 2285-02 del 10 de septiembre de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 19 de agosto de 2022, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues

no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela (documento 04 cdno. medida cautelar).

Contra la citada providencia la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue desatado por auto del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual el juez de primera instancia no repuso la decisión de negar la solicitud de medida cautelar y en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

2. La providencia objeto del recurso.

En auto del 19 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados presentada por la parte demandante, al considerar que del análisis y/o confrontación de estos argumentos expuesto en la solicitud con los actos demandados y las normas superiores invocadas, no se evidenciaba la violación alegada en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación.

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 19 de agosto de 2022, con sustento en que los actos acusados vulneran el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dado que la sanción impuesta fue proferida sin pruebas.

Reiteró que, el debate probatorio es una etapa procesal diferente a la actual, también lo es, que tal y como se indicó las pruebas por medio de las cuales se tomó la decisión no fueron sometidas a la correspondiente cadena de custodia, situación *sine qua non* que se debe cumplir, no solo por ser de carácter procesal, sino por ser parte del debido proceso que se debe observar dentro de la legítima defensa y valoración de las pruebas, recordando este último, que es una valoración que debió realizar la entidad de forma adecuada, precisa y siguiendo las reglas de obtención y práctica de las pruebas.

Mencionó que, el acto administrativo sometido a control, en el nivel laboral causó afectaciones, por cuando el señor Díaz Suárez, fue sancionado disciplinariamente a nivel interno de la Policía Nacional, suspendido 30 días de sus funciones en el año 2020, tal y como se puede observar en el extracto de hoja de vida que me permito adjuntar, y como consecuencia de lo anterior el demandante, no puede acceder al concurso de ascensos para el siguiente grado, hasta después de que cumplan 3 años de la sanción, tal y como lo dispone el Decreto 1791 de 2000¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para el decreto de una medida cautelar.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.

En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

¹ Folio 2 documento 02 Recurso de reposición y en subsidio apelación- cuaderno medida cautelar del expediente electrónico.

Por su parte, el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para su decreto, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.(Negrillas fuera de texto)

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un*

daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, se trae a colación providencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado², en la que se reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

*"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020³, esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.*
(...)

*29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se deprecia, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.***

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013⁴, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

² CP Roberto Augusto Serrato. Exp. 11001032400020190031400B

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

⁴ Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"⁵, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]"

*31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante⁶. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: **(i)** la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (*fumus boni iuris*); **(ii)** el *periculum in mora*, y **(iii)** la proporcionalidad de la petición."*

2. Caso concreto.

En el asunto bajo examen, la parte demandante pretende se declare la suspensión provisional del acto administrativo emitido en audiencia pública del 2 de febrero de 2021, en la que se declaró contraventor de la infracción F al demandante y la Resolución No. 2285-02 del 10 de septiembre de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, por los cuales la Secretaría Distrital de Movilidad, por contravenir lo tipificado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 y le impuso multa de 1440 salarios mínimos legales diarios vigentes equivalentes a la suma de \$39.749.600⁷.

⁵ Folio 94 cuaderno principal.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

⁷ Folios 3 a 34 documento 05 anexos de la demanda.

Conforme lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A., se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y, que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En tal sentido, si bien la parte demandante indicó las supuestas razones por las cuales se debe decretar la suspensión de los actos acusados, la Sala evidencia que, los argumentos de hecho y de derecho que aquella expone, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de apariencia del buen derecho y el perjuicio en la mora, ni se demuestra la necesidad de su decreto.

En el presente caso, se observa que la parte demandante argumentó que Secretaría Distrital de Movilidad, le vulneró el debido proceso, por efectuar una indebida valoración probatoria, pues considera que las mismas no fueron sometidas a la correspondiente cadena de custodia, situación sine qua non que se debe cumplir, no solo por ser de carácter procesal, sino por ser parte del debido proceso que se debe observar dentro de la legítima defensa y valoración de las pruebas, recordando este último, que es una valoración que debió realizar la entidad de forma adecuada, precisa y siguiendo las reglas de obtención y práctica de las pruebas.

Así las cosas, se advierte que aunque la parte actora adujo que la entidad demandada le vulneró el derecho al debido proceso, lo cierto es que, no es posible determinar su vulneración, como quiera que el debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, junto con el derecho de defensa, contradicción y la supuesta indebida valoración probatoria, hacen parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesaria su resolución en la sentencia que defina el asunto.

Lo anterior, por cuanto se requiere el desarrollo de las etapas del proceso, incluyendo la probatoria, en la que se proveerá sobre la admisión de pruebas que permitan analizar y demostrar si el demandante incurrió o no en la infracción que le fue endilgada; y, en virtud de ello, determinar si hay lugar o no a la declaración de nulidad de los actos acusados.

Así mismo, se advierte que de la lectura de los actos acusados, en este momento procesal no se puede concluir la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, ello por cuanto de las documentales que obran en el expediente, se encuentra que la entidad enjuiciada atendió el procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002⁸, del que se emanan actuaciones propias del derecho de defensa del demandante, en tanto: **i)** en audiencia pública de impugnación por infracción a las normas de tránsito F, del 2 de febrero de 2021 el aquí demandante acudió con la asistencia de su apoderado, rindió su declaración y solicitó las pruebas que quería hacer valer las cuales fueron decretadas; entre ellas, la orden ambulatoria de medicamentos de 4 de noviembre de 2019, la Historia Clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con fecha de impresión del 4 de febrero de 2020 y el Concepto del Instituto de Ciencias Forenses y Medicina Legal, las cuales fueron valoradas en su oportunidad; **ii)** en audiencia pública del 2 de febrero de 2021 se practicó el testimonio decretado y el apoderado de la demandante presentó los alegatos de conclusión⁹; en continuación de audiencia llevada a cabo el 22 de enero de 2020, la autoridad demandada declaró contraventor al demandante, e indicó que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado del demandante; y, **iii)** recurso que fue decidido mediante Resolución No. 2285-02 del 10 de septiembre de 2021¹⁰.

De tal manera, la Sala observa que el demandante conoció del proceso contravencional que se le inició en su contra, en el que ejerció de su

⁸ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

⁹ Folios 21 a 23 documento 05 anexos de la demanda.

¹⁰ Folios 92 a 95 documento 05 anexos de la demanda.

derecho de defensa y contradicción, se pronunció sobre los hechos que originaron la actuación administrativa, solicitó la práctica de pruebas que quería hacer valer y controvertió la decisión sancionatoria.

Así las cosas, se reitera que los argumentos expuestos por la apoderada judicial del demandante deben analizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó la existencia de un peligro inminente que, de no estudiarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora), pues es claro que si el demandante cancela el valor de la multa impuesta, su derecho será reestablecido con la devolución del valor pagado, lo cual no genera un peligro latente en la satisfacción de una eventual sentencia estimatoria.

Ahora bien, respecto del argumento expuesto por el apelante que afirma que la imposición de la multa le causó un perjuicio laboral, fue sancionado disciplinariamente a nivel interno de la Policía Nacional, suspendido 30 días de sus funciones en el año 2020 y como consecuencia de lo anterior el demandante, no puede acceder al concurso de ascensos para el siguiente grado, hasta después de que cumplan 3 años de la sanción, tal y como lo dispone el Decreto 1791 de 2000, la Sala advierte que la sanción impuesta fue por la infracción de tránsito prevista en el parágrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”*, que señala que al conductor del vehículo automotor que, pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

En ese orden, para la Sala no es de recibo el argumento expuesto por el

apelante toda vez que, si se tratara de otro tipo de infracción, con el pago de la multa se desaparece el reporte, pero tratándose de la sanción antes descrita la multa, las consecuencias de la misma son más graves al tratarse de una sanción por el hecho de conducir bajo el influjo de alcohol y por no haberse permitido la realización de las pruebas correspondientes.

De otro lado, en cuanto al argumento del perjuicio que se ocasiona ante el posible adelanto de un proceso de jurisdicción coactiva, la Sala recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las autoridades estatales, pues estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad al demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para su decreto; y, por tanto, se confirmará el auto proferido el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Confírmase el auto del 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, por el cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-276 NYRD

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-34-004-2022-00324-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO ALBEIRO CELY CASTRO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMA:	ACTO ADMINISTRATIVO- DECOMISO DE MERCANCIAS.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de enero de 2023, que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES:

El señor Hugo Albeiro Cely Castro, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; donde pretendió.

“(...) PRIMERA: Se declare la NULIDAD de la Resolución 636 - 003039 del 25 de agosto de 2021, por la cual se ordena el Decomiso de una mercancía, expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Bogotá.

SEGUNDA: Se declare la NULIDAD de la Resolución 601-000109 del 20 de enero de 2022, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, expedida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, notificada el 21 de enero de 2022.

TERCERA. Como restablecimiento del Derecho, se solicita la devolución de la mercancía aprehendida con acta No. 3361 del 3 de diciembre de 2020, con la que le aprehendió 9.269 pares de zapatos, y en caso de que ésta ya no esté disponible por haber sido consumida, destruida o vendida, se pague el valor de esta, de conformidad con el numeral 2 del artículo 754 del Decreto 1165 de 2019; y se archive el expediente administrativo

CUARTA. Que se ordene cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

1.2. Decisión susceptible de recurso (pág. 1 y 2 archivo 10)

Mediante auto de 26 de enero de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió que el actor no subsanó los errores que presentó la demanda y que fueron relacionados en providencia de 17 de noviembre de 2022. En consecuencia, dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá, y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que el auto que rechazó la demanda fue notificado mediante anotación en estado el **27 de enero de 2023** (pág. 1 y 3 archivo 09), por lo que el término con que contaba el de demandante para interponer el recurso comenzó desde el **30 de enero de 2023** y estaba llamado a fenecer el **1 de febrero del año en curso**, encontrando que el recurso fue interpuesto ese último día (pág. 1 y 2 archivo 10), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso (pág. 1 y 2 archivo 10)

El demandante sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Con la presente, APELO la decisión tomada, por cuando el auto inadmisorio de la demanda no me fue notificado, razón por la cual no pudo ser subsanado.

Se revisaron todos los correos de noviembre y diciembre, y no llegó ninguno de ese juzgado.

Gracias por su atención.”

2.3. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En primer lugar, es menester precisar que conforme el argumento expuesto por el recurrente, la Sala **solo se pronunciará** sobre si el auto inadmisorio fue notificado o no en debida forma y de ser así, si da lugar a revocar la providencia recurrida; **más no respecto las causales de inadmisión que dieron lugar a su rechazo.**

En principio, todos los ciudadanos cuentan con la facultad de acudir ante los jueces de la república para resolver las distintas controversias que se susciten. Al respecto, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los debates que se originen en actos, contratos, hechos u omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que se involucren entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa (artículo 104 de la Ley 1437 de 2011), a través, de los distintos medios de control que implementa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador adoptó que las demandas que se presenten ante la jurisdicción a través de los medios de control deben cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad y formalidades que implican el anexo de determinada documentación que permiten el desarrollo normal de un juicio y evita futuras sentencias inhibitorias.

Ahora bien, en los casos en que la demanda cumpla con algunos de los requisitos de procedencia, el Juez otorgará una oportunidad a la demandante para que, en el término de 10 días, los corrija y pueda continuarse con el trámite procesal respectivo (art. 170 de la Ley 1437 de 2011); dicha providencia se notificará por estado en los términos establecidos por el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

“(…) ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal¹ se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

¹ Se recuerda que según el artículo 198 del CPACA la notificación personal se efectuara: al demandado y al ministerio público respecto el auto que admita la demanda; a los terceros frente la primera providencia que se dicte respecto a ellos. Las demás providencias, como la inadmisoria, se notificarán por estado.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. <Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados (...)”

En este orden, el término de subsanación de la demanda comienza desde el día siguiente en que la providencia inadmisoria fue notificada por estado; si dentro del término de los diez (10) días la demanda no fue subsanada; el Juez deberá dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 y rechazar la demanda.

- “(…) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.(...) ”

Señalado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se observa que, mediante auto de 17 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que el actor: (i) adecuara los hechos de la demanda; (ii) indicara el canal digital del demandante; (iii) acreditara el cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A (archivo 05).

Pues bien, a pesar de lo manifestado por el actor, al revisar los estados electrónicos del Juzgado 4 Administrativo de Bogotá; se observa que la providencia sí fue notificada en Estado No. 047 del 18 de noviembre de 2022.

ESTADO No. 047		Fecha: 18/11/2022		Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 34004 2022 00256	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS S.A.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO LABORAL / JSPN	17/11/2022	
1100133 34004 2022 00260	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FERNANDO DUCUARA	BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO INADMITE DEMANDA Inadmite demanda/ LMRC	17/11/2022	
1100133 34004 2022 00276	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA ESTHER HURTADO	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y OTRO	AUTO DE PETICION PREVIA ORDENA OFICIAR A PROCURADURIA, PREVIO ANALISIS DE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA / JSPN	17/11/2022	
1100133 34004 2022 00280	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMISION, INADMISION O RECHAZO, REQUIERE ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTANCIA DE NOTIFICACION / JSPN	17/11/2022	
1100133 34004 2022 00292	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO ADMITE DEMANDA Admite demanda - ordena notificar / LMRC	17/11/2022	
1100133 34004 2022 00292	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES Corre traslado medida cautelar/ LMRC	17/11/2022	
1100133 34004 2022 00305	EJECUTIVO	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ANALISIS DE LIBRAR O NO MANDAMIENTO, REQUIERE DOCUMENTOS / JSPN	17/11/2022	
1100133 34004 2022 00308	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGALLY LARA LEIVA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE A SECCION SEGUNDA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS / JSPN	17/11/2022	
1100133 34004 2022 00310	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO ALONSO GUERRERO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	AUTO DE PETICION PREVIA Requiere a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá/ LMRC	17/11/2022	
1100133 34004 2022 00316	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REDCOM LTDA	EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA / JSPN	17/11/2022	
1100133 34004 2022 00324	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO ALBEIRO CELY CASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA / JSPN	17/11/2022	
1100133 34004 2022 00328	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLINICA UROS S.A.S.	CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA / GACF.	17/11/2022	
1100133 34004 2022 00329	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SALUD TOTAL EPS-S S.A	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN TIEMPO, ARCHÍVESE / RUM	17/11/2022	

A su vez, la anotación por estado se encuentra registrada en el micrositio web del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá y fue remitido a través de mensaje de datos al canal digital señalado por el demandante mgiraldon@hotmail.com (archivo 06), tal como evidencian las imágenes insertadas a continuación.

Accesibilidad

República de Colombia

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos

Abogados

Servidores Judiciales

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de reparto

Avisos

Comunicaciones

Constitucionales

Rama Judicial » Juzgados Administrativos » JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Estados Electrónicos » 2022

ENERO

FEBRERO

MARZO

ABRIL

MAYO

JUNIO

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

OCTUBRE

NOVIEMBRE

DICIEMBRE

ESTADOS SECCIÓN PRIMERA

ESTADO N°	FECHA	PROVIDENCIAS
044	4/11/2022	Descargue aquí
045	11/11/2022	Descargue aquí
046	16/11/2022	Descargue aquí
047	18/11/2022	Descargue aquí
048	25/11/2022	Descargue aquí

<juridicocapitalcontacto@gmail.com>;claudiaprada@gmail.com
<claudiaprada@gmail.com>;rociogamboa2010@hotmail.com
<rociogamboa2010@hotmail.com>;ivet.gamboa@redcom.com.co
<ivet.gamboa@redcom.com.co>;mgiraldon@hotmail.com
<mgiraldon@hotmail.com>;uros.juridica.notificaciones
<uros.juridica.notificaciones@gmail.com>;OSCARJJ@SALUDTOTAL.COM.CO
<OSCARJJ@SALUDTOTAL.COM.CO>;oscarjimenez258@gmail.com
<oscarjimenez258@gmail.com>;zjeannettecelene@yahoo.com.co
<zjeannettecelene@yahoo.com.co>;zgabrielenrique@yahoo.com.co <zgabrielenrique@yahoo.com.co>

1 archivos adjuntos (110 KB)

Nº 047- 18 DE NOVIEMBRE.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN PRIMERA

SECRETARÍA

MENSAJE DE DATOS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se remite mensaje de datos, correspondiente a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del 18/11/2022.

Para mayor información consulte los estados electrónicos y **descargue su providencia**, en el micrositio web del Juzgado, sección "Estados Electrónicos - Año 2022", accediendo a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de->

Así las cosas, se advierte que la providencia inadmisoria fue notificada en debida forma, pues a pesar de que el actor menciona que no recibió a su correo electrónico el mensaje de datos que relaciona el estado electrónico No. 047 de 18 de noviembre de 2022, esto puede obedecer a circunstancias ajenas del juzgado, teniendo en cuenta que este fue remitido al canal electrónico que autorizó para recibir notificaciones en el escrito de la demanda, sin que vislumbre alguna irregularidad que de lugar a su nulidad.

Con todo, se recuerda el deber de los apoderados y demandantes de revisar los estados electrónicos, por medio de los cuales, se les notifica de las

providencias que se profieran en el transcurso del proceso, sin que dicha omisión pueda endilgársela a los distintos estrados judiciales.

Así las cosas, se vislumbra que el auto de 17 de noviembre de 2022 fue notificado por estado No. 047 de 18 de noviembre de 2022; por lo que el término con el que contaba para corregir los errores allí señalados iniciaba el **21 de noviembre de 2022** y fenecían el **2 de diciembre de 2022**, incluso ateniendo al criterio de unificación del Consejo de Estado de tener en cuenta los días siguientes al envío del correo electrónico, lo cierto es que transcurrió el periodo en silencio, esto es que el actor no se pronunció sobre estos y con ello, es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazar la demanda.

Conforme los lineamientos expuestos, la Sala confirmará la decisión que rechazó la demanda proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá en providencia de 26 de enero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanación conforme lo establece el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201800277-03

Demandante: TRANSPORTES ARMENIA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: revoca parcialmente auto que negó pruebas.

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. el 15 de marzo de 2022, adicionado mediante providencia del 24 de mayo de 2022.

Antecedentes

La sociedad Transportes Armenia S.A., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

II. PRETENSIONES.

1. Que se **DECLARE**, que los Oficios singularizados con los Nros. 20188000322731, y 20188000322741, ambos de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2.018), expedidos por la accionada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por conducto de la funcionaria **LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**, quien funge como **SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO**, son Actos Administrativos, que consagran una manifestación de voluntad de la accionada, y que no son meros “*actos de ejecución*” de una providencia judicial.
2. Que se **DECLARE**, la **NULIDAD**, del Acto Administrativo singularizado como Oficio Nro. 20188000322731 de fecha calendada veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2.018), por haber sido expedido de forma ilegal, y viciado de nulidad, por la accionada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por conducto de la funcionaria **LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**, quien funge como **SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO**.
3. Que se **DECLARE**, la **NULIDAD**, del Acto Administrativo singularizado como Oficio Nro. 20188000322741 de fecha calendada veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2.018), por haber sido expedido de forma ilegal, y viciado de nulidad, por la accionada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por conducto de la funcionaria **LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**, quien funge como **SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO**.
4. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se le **ORDENE** a la autoridad accionada, que se **ABSTENGA**, de proferir Actos Administrativos, en contra de mi procurada que tengan por objeto, manifestación, o efecto, la **RESTRICCIÓN, LIMITACIÓN, IMPEDIMENTO, u OBSTRUCCIÓN**, en la prestación del servicio público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, en la ruta Cali – Armenia, y viceversa, en uso y ejercicio de la “*libertad horaria*” establecida en la Resolución 7811 de 2.001, y conforme la “*capacidad transportadora total de la empresa TRANSPORTES ARMENIA S.A.*”, establecida por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en la Resolución Nro. 00223 de fecha veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1.998).
5. Que se **CONDENE** a la autoridad accionada, **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, a **PAGAR**, a mi procurada, como **INDEMNIZACIÓN**, a título de **DAÑO EMERGENTE**, la suma de: **TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.046.400.00)**, por el “*retiro de vehículos afiliados*” con posterioridad a la expedición de los Actos Administrativos demandados en nulidad.

6. Que se **CONDENE** a la autoridad accionada, **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, a **PAGAR**, a mi procurada, como **INDEMNIZACIÓN**, a título de **LUCRO CESANTE**, la suma de: **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$196.100.500.00)** por el no haber podido vender tiquetes en el periodo comprendido desde el veintisiete (27) de marzo hasta el treinta (30) de junio del año en curso, en la ruta Cali – Armenia, y por el no haber podido por ejecutar los dos (4) convenios de Colaboración Empresarial que, mi procurada, había suscrito con las sociedades: (i) **TRANS ESPECIALES BOTERO S.A.S.**, y (ii) **BUSES ARMENIA S.A.**, para “*prestar el servicio de transporte público de pasajeros*”, “*para operar la ruta de la ciudad de Armenia a la ciudad de Cali, y viceversa*”, “*durante la temporada de vacaciones de semana santa*”, ni “*durante la temporada de vacaciones comprendida del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018) al treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2.018)*” en virtud de la expedición de los Actos Administrativos demandados en nulidad, y sus efectos vulnerantes y dañinos.
7. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, como forma de restablecimiento no patrimonial, que la accionada, en ceremonia dispuesta para tal efecto, de forma pública, **PIDA DISCULPAS**, a mi procurada, por la expedición de tales actos administrativos viciados de nulidad, proferidos en su contra.
8. La condena respectiva, a que se refieren los numerales **QUINTO** y **SEXTO**, precedentes, del presente acápite, serán actualizadas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 187º de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], hasta la fecha en que efectivamente la accionada, cancele a mi procurada dicha condena.
9. Que se causen intereses legales comerciales a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de condena, pretendidas los numerales **QUINTO** y **SEXTO**, precedentes, del presente acápite, hasta cuando efectivamente sea cancelada por la accionada.
10. La parte accionada, deberá dar estricto cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187º y 192º de la Ley 1437 de 2.011.
11. Que en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio alguno, se condene en **COSTAS** y **AGENCIAS EN DERECHO** a la accionada.

Mediante auto del 2 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada.

Mediante providencia del 9 de marzo de 2021, se ordenó vincular y notificar a la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A., en calidad de tercero con interés. Contra la decisión anterior, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Mediante auto del 11 de mayo de 2021, se resolvió no reponer la providencia recurrida y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, se declaró no probada la excepción previa denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

Mediante auto del 15 de marzo de 2022, se dispuso dictar sentencia anticipada, se fijó el litigio, se decretaron y se negaron pruebas solicitadas por las partes.

El 18 de marzo de 2022, el apoderado de la Superintendencia de Transporte, entidad demandada, presentó recurso de reposición contra la decisión anterior.

El 22 de marzo de 2022, la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2022.

El 24 de mayo de 2022, se repuso la decisión emitida en providencia del 15 de marzo de 2022 en el sentido de adicionar un numeral al artículo tercero de dicha providencia.

El 31 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el numeral (ix) del artículo tercero del auto del 15 de marzo de 2022, que fue adicionado mediante providencia del 24 de mayo de ese mismo año.

El 20 de septiembre de 2022, se dispuso no reponer el auto del 15 de marzo de 2022, adicionado en providencia del 24 de mayo de ese mismo año, y por considerar procedente el recurso de apelación el juzgado concedió el recurso en el efecto devolutivo.

Providencia apelada

Como se ha indicado, el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., en providencia del 15 de marzo de 2022, fijó el litigio y decretó y negó unos medios de prueba solicitados por la parte demandante, en los siguientes términos.

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en las siguientes preguntas de orden jurídico:

1. ¿Profirió, la Superintendencia de Transporte, los actos demandados, de forma irregular, con violación al debido proceso y falta de competencia, como quiera que presuntamente: i) fueron adoptados por un funcionario que se encontraría impedido intervenir en los asuntos relacionados con las empresas Expreso Palmira y Transportes Armenia S.A; ii) omitió dar trámite a los recursos interpuestos contra los mismos en sede administrativa; y iii) se profirieron con sustento en una sentencia que no se encontraba en firme?
2. ¿Expidió, la autoridad demandada, los autos que se estiman nulos, con falsa motivación y desviación de poder, dado que las órdenes allí contenidas, se habría adoptado sin sujeción a la medida cautelar inicialmente decretada por la correspondiente autoridad jurisdiccional y que, con todo, harían parte de una decisión que se no encontraría en firme?
3. ¿Emitió, la Superintendencia demandada, los actos cuya legalidad se impugna, con desviación de poder y desconocimiento de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tuvieron como insumo determinante la decisión sancionatoria contenida en la Resolución 4768 del 26 de marzo de 2015, expedida por un funcionario que omitió declararse impedido para ello?
4. ¿Profirió, la Superintendencia de Transporte, los autos demandados con transgresión a los derechos del trabajo, la propiedad privada, la libertad de empresa y a la libre competencia, toda vez que con ellos se le habría impedido prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros?

ARTÍCULO TERCERO: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

i.- Se incorporan como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la correspondiente contestación, así como aquellos allegados por el tercero interesado en las resultas del proceso.

ii. Negar, por innecesario, el decreto del dictamen pericial solicitado por la demandante, en consideración a que este medio de prueba se peticionó para que un perito cuantificara los perjuicios materiales que se habrían causado con ocasión de los actos administrativos demandados; circunstancia frente a la que el mismo demandante en su demanda aportó las certificaciones suscritas por el contador de Transportes Armenia, en las que aluce a la disminución en las ventas de tiquetes en el periodo de marzo a junio de 2018.

iii. Negar, por inconducente e ineficaz, la solicitud tendiente a que se cite a declarar a los señores Javier Antonio Ramírez y Lina María Margarita Huari Mateus. Lo anterior, en consideración a que, la existencia de las causales de impedimento esgrimidas en el concepto de violación, la congruencia de los actos acusados, así como las demás circunstancias mencionadas en los cargos de nulidad invocados, son aspectos de puro derecho, para cuya comprobación no es idónea la declaración de terceros, pues, resulta suficiente la revisión de las pruebas documentales aportadas.

iv. Negar, por impertinente, la solicitud dirigida a que se oficie al Ministerio del Transporte, para que remita respuesta a la petición efectuada por la demandante, el 27 de marzo de 2018, puesto que los documentos allí solicitados versan sobre la adopción de una medida de libertad de horarios para la prestación del servicio público terrestre automotor; aspecto, sobre el cual no fue planteada controversia alguna en la fijación del litigio.

v. Negar, por innecesaria, la solicitud tendiente a que se ordena oficiar al Ministerio de Transporte, para que envíe la respuesta a la petición realizada el 18 de mayo de 2018. Esto, en atención a que los actos allí requeridos hacen referencia al impedimento mencionado en el escrito de demanda; aspecto, respecto del cual ya existe prueba dentro del expediente, como es el caso de la copia de los Decretos 388 y 391 del 26 de febrero de 2018.

vi. Negar la petición para se lleve a cabo interrogatorio de parte del representante legal de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que expresamente se dispone que no valdrá la confesión de los representantes legales de entidades públicas.

vii. Negar la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se ordene la declaración juramentada de que trata el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, según la fijación del litigio planteada en antecedencia, el presente litigio se circunscribe a la verificación de la ocurrencia de presuntas falencias que pueden corroborarse a través de las documentales aportadas al plenario, por lo que el medio de prueba en cuestión, además de resultar innecesario para la resolución de la controversia en cuestión, es impertinente para probar los presuntos daños cuya indemnización pretende la actora.

viii. Negar, por inconducente, la solicitud de prueba trasladada efectuada por la Superintendencia de Transporte, en vista de que la misma correspondería con la declaración de un tercero, el cual no resultaría el medio de prueba idóneo para dirimir la controversia de la referencia, que trata de un asunto de puro derecho."

En providencia del 24 de mayo de 2022, se adicionó el lisiguiente numeral al artículo tercero.

“ix. Rechazar por improcedente el interrogatorio de parte solicitado respecto del representante legal de Transportes Expreso Palmira S.A.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por la jueza de primera instancia apeló los artículos segundo y tercero (numerales i., ii., iii., iv., vii y ix.

Para resolver se,

Considera

El Despacho revocará parcialmente el auto proferido por el Juzgado 20. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. de 15 de marzo de 2022, adicionado por providencia del 24 de mayo del mismo año, por las razones que se pasan a exponer.

1.- Apelación frente a la fijación del litigio

La parte actora manifestó su inconformidad en relación con el artículo segundo, en el que la jueza de primera instancia estableció los problemas jurídicos por resolver, solicitó que debían adicionarse cuestionamientos que traten sobre la procedencia de las pretensiones de reparación de los perjuicios señaladas en la demanda y sobre la afectación a la política de “*libertad de horarios*.”.

Las pretensiones de reparación de la demanda, se formularon de la siguiente manera:

“[...] 5. Que se CONDENE a la autoridad accionada, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a PAGAR, a mi procurada, como INDEMNIZACIÓN, a título de DAÑO EMERGENTE, la suma de: TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.046.400), por el ‘retiro de vehículos afiliados’ con posterioridad a la expedición de los Actos Administrativos demandados en nulidad.

6. Que se CONDENE a la autoridad accionada, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a PAGAR, a mi procurada, como INDEMNIZACIÓN, a título de LUCRO CESANTE, la suma de: CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (196.100.500), por el no haber podido vender tiquetes en el periodo comprendido desde el veintisiete (27) de marzo hasta el treinta (30) de junio del año en curso, en la ruta Cali – Armenia, y por el no haber podido ejecutar los dos (4) [sic] convenidos de Colaboración Empresarial que, mi procurada habría suscrito con las sociedades: (i) TRANSESPECIALES BOTERO S.A.S., y (ii) BUSES ARMENIA S.A., para ‘prestar el servicio de transporte público de pasajeros’, ‘para operar la ruta de la ciudad de Armenia a la ciudad de Cali, y viceversa’, ‘durante la temporada de vacaciones de semana santa’, ni ‘durante la temporada de vacaciones comprendida del quince (15) de

junio de dos mil dieciocho (2018) en virtud de la expedición de los Actos Administrativos demandados en nulidad, y sus efectos vulnerantes y dañinos.

7. Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, como forma de restablecimiento patrimonial, que la accionada, en ceremonia dispuesta para tal efecto, de forma pública, PIDA DISCULPAS, a mi procurada, por la expedición de tales actos administrativos viciados de nulidad, proferidos en su contra (...).”.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la legalidad de actos administrativos que causen lesión en un derecho subjetivo a toda persona y se le restablezca su derecho o se repare el daño causado.

También, la norma dispone que podrá pedirse la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo, pero ello dependerá exclusivamente de la declaración de nulidad del acto¹.

Esto es, la reparación de daños constituye una consecuencia del debate principal que tiene que ver con la legalidad de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, este Despacho advierte que no hay lugar a incorporar en la fijación del litigio asuntos diferentes de los argumentos encaminados a declarar la nulidad de los actos demandados, porque una eventual prosperidad de las pretensiones de nulidad podría implicar, según lo que determine el juez, la reparación del daño solicitado.

En cuanto al reclamo sobre la falta de formulación de un problema jurídico que exponga la afectación de la política de “*libertad de horarios*”, se advierte que el juzgado sostuvo que en la fijación del litigio se planteó un cuestionamiento que abarca el asunto en cuestión, a saber, el problema jurídico número 4.

“4. ¿Profirió, la Superintendencia de Transporte, los asuntos demandados con transgresión a los derechos del trabajo, la propiedad privada, la libertad de empresa y a la libre competencia, toda vez que con ellos se le habría impedido prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros?”

Al revisar el contenido del citado cuestionamiento jurídico y los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda, se aprecia que el problema jurídico hace referencia al planteamiento de la parte demandante en tal sentido.

¹ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

Esto, por cuanto con el cargo aludido se pretende demostrar una vulneración de derechos a partir del desconocimiento de la política pública de “*libertad de horarios*”, que implicaría la imposibilidad de prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros.

En este orden, se observa que si bien en el problema jurídico no se indica la violación de la “*libertad de horarios*”, sí se alude a dicha cuestión pues, al resolver de fondo, el Despacho judicial deberá exponer si, efectivamente, hubo o no una vulneración a la política pública de “*libertad de horarios*.”.

Por tanto, no hay lugar a adicionar cuestionamiento jurídico alguno en relación con la fijación del litigio.

2.- Apelación frente el decreto de pruebas

En cuanto al decreto de pruebas, se recuerda que el juzgado de primera instancia resolvió lo siguiente.

“i.- Se incorporan como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la correspondiente contestación, así como aquellos allegados por el tercero interesado en las resultas del proceso.

ii. Negar, por innecesario, el decreto del dictamen pericial solicitado por la demandante, en consideración a que este medio de prueba se petitionó para que un perito cuantificara los perjuicios materiales que se habrían causado con ocasión de los actos administrativos demandados; circunstancia frente a la que el mismo demandante en su demanda aportó las certificaciones suscritas por el contador de Transportes Armenia, en las que aluce a la disminución en las ventas de tiquetes en el periodo de marzo a junio de 2018.

iii. Negar, por inconducente e ineficaz, la solicitud tendiente a que se cite a declarar a los señores Javier Antonio Ramírez y Lina María Margarita Huari Mateus. Lo anterior, en consideración a que, la existencia de las causales de impedimento esgrimidas en el concepto de violación, la congruencia de los actos acusados, así como las demás circunstancias mencionadas en los cargos de nulidad invocados, son aspectos de puro derecho, para cuya comprobación no es idónea la declaración de terceros, pues, resulta suficiente la revisión de las pruebas documentales aportadas.

iv. Negar, por impertinente, la solicitud dirigida a que se oficie al Ministerio del Transporte, para que remita respuesta a la petición efectuada por la demandante, el 27 de marzo de 2018, puesto que los documentos allí solicitados versan sobre la adopción de una medida de libertad de horarios para la prestación del servicio público terrestre automotor; aspecto, sobre el cual no fue planteada controversia alguna en la fijación del litigio.

v. Negar, por innecesaria, la solicitud tendiente a que se ordena oficiar al Ministerio de Transporte, para que envíe la respuesta a la petición realizada el 18 de mayo de 2018. Esto, en atención a que los actos allí requeridos hacen referencia al impedimento mencionado en el escrito de demanda; aspecto, respecto del cual ya existe prueba dentro del expediente, como es el caso de la copia de los Decretos 388 y 391 del 26 de febrero de 2018.

vi. Negar la petición para se lleve a cabo interrogatorio de parte del representante legal de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que expresamente se dispone que no valdrá la confesión de los representantes legales de entidades públicas.

vii. Negar la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se ordene la declaración juramentada de que trata el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, según la fijación del litigio planteada en antecedencia, el presente litigio se circunscribe a la verificación de la ocurrencia de presuntas falencias que pueden corroborarse a través de las documentales aportadas al plenario, por lo que el medio de prueba en cuestión, además de resultar innecesario para la resolución de la controversia en cuestión, es impertinente para probar los presuntos daños cuya indemnización pretende la actora.

viii. Negar, por inconducente, la solicitud de prueba trasladada efectuada por la Superintendencia de Transporte, en vista de que la misma correspondería con la declaración de un tercero, el cual no resultaría el medio de prueba idóneo para dirimir la controversia de la referencia, que trata de un asunto de puro derecho.

ix. Rechazar por improcedente el interrogatorio de parte solicitado respeto del representante legal de Transportes Expreso Palmira S.A. ““

El apoderado de la parte demandante presentó su inconformidad en relación con los numerales (i), (ii), (iii), (iv), (vii) y (ix) del auto apelado, cuyo análisis se efectuará a continuación manteniendo la numeración establecida por el juzgado de primera instancia.

Numeral (i). La parte actora afirmó que deben incorporarse y tenerse como pruebas los documentos allegados con el memorial que describió el traslado de las excepciones.

Además, solicitó que se revoque la incorporacion de pruebas de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la contestacion se presentó de manera extemporánea.

Sobre el particular, se debe aludir a la solicitud de pruebas elevada por la demandante frente a las excepciones propuestas por la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A.

A. DOCUMENTALES.

- Copia del **DERECHO DE PETICIÓN** que fue radicado ante la Secretaria del Honorable Consejo de Estado.
- Auto de fecha doce (12) de junio de dos mil tres (2.003), proferido por la Sala Plena, de la Sección Primera, del Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad simple, con Radicado No. 11001-03-24-000-2003-00205-01(9035).

- Sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil cuatro (2.004), proferido por la Sala Plena, de la Sección Primera, del Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad simple, con Radicado No. 11001-03-24-000-2003-00205-01(9035).
- Concepto de fecha "25-07-2019", con radicado MT-20191340354741, proferido por el Ministerio de Transporte.
- Concepto de fecha "20-02-2017 (sic)", con radicado MT No.: 20184000055471 proferido por el Ministerio de Transporte.
- Concepto de fecha "12-04-2016", con radicado MT-20161340163451 proferido por el Ministerio de Transporte.
- Concepto de fecha "07-10-2014", con radicado MT-20141340365981 proferido por el Ministerio de Transporte.
- Concepto de fecha "13 diciembre 2004", con radicado MT-1350-2, proferido por el Ministerio de Transporte.
- Copia de la providencia judicial de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021, la Sala de Casación Laboral, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
- Copia del auto de fecha quince (15) de abril de 2.021, proferida por el Magistrado JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.

Las anteriores documentales, ya obran en el plenario, y fueron adjuntadas en el mail de fecha diez (10) de agosto del año en curso.

- Copia del expediente Nro. 2003-205, y constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil cuatro (2.004), expedidos por la Secretaría, de la Sección Primera, de la Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado.
- Copia de la sentencia de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia – Quindío.

Las anteriores documentales se adjuntan al presente.

En relación con las excepciones propuestas por la Superintendencia de Transporte, la demandante solicitó.

III. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las obrantes en el plenario.
2. Impresión de "Consulta de Procesos", de la página web oficial: www.ramajudicial.gov.co, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).
3. Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida en fecha del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020), por la Sala Civil de Decisión, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
4. Copia de la comunicación de fecha del "20-02-2017 (sic)", con radicado MT No. 20184000055471, proferida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, con destino a mi procurada.
5. Copia del auto de fecha doce (12) de junio de dos mil tres (2.003), proferido por la Sala Plena, de la Sección Primera, de la Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado. Se aclara que, dicha providencia, fue descargada en archivo WORD, de la página web oficial: www.consejodeestado.gov.com.
6. Información correspondiente a las "tasas de uso", reportadas en cuatro (4) archivos EXCEL a mi procurada, por "Mi terminal Cali", en la ruta Cali – Armenia, entre el periodo comprendido del Primero (1º) de enero del año dos mil quince (2.015), al mes de julio del año dos mil dieciocho (2.018).
7. Información correspondiente a las "tasas de uso", reportadas a mi procurada, en la ruta Armenia - Cali, entre los años 2.015 a 2.018, por TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Al revisar el contenido de las excepciones propuestas por la Superintendencia de Transporte y la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A., tercero interesado, se observa que estas se dirigen a demostrar la legalidad de los actos administrativos demandados, es decir, corresponden a argumentos sustantivos de defensa, que no ostentan la calidad de cuestionamientos previos.

En este orden de ideas, se advierte que las pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito que describió el traslado de las excepciones, no corresponden a dicho mecanismo procesal de defensa; en otras palabras, la etapa referida (la de resolver las excepciones) es la oportunidad para enervar las cuestiones previas pero no los argumentos de fondo.

Por tal motivo, el juzgado de primera instancia obró ajustado a la ley al negar el decreto de las pruebas mencionadas.

De otro lado, en relación con el argumento según el cual la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, no deben decretarse las pruebas aportadas por la Superintendencia de Transporte, se pone de presente que la admisión de la demanda se efectuó mediante auto del 2 de julio de 2019 y se notificó personalmente a la demandada el 16 de septiembre del mismo año.

Razón por la cual, los términos establecidos en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se extienden hasta el 5 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta que la contestación se radicó el 3 de diciembre del mismo año, se presentó oportunamente.

Numeral (ii). La parte actora solicitó que se revoque la decisión del juzgado de primera instancia consistente en negar el decreto del dictamen pericial, toda vez que con la demanda se anexaron como medio probatorio unas “*certificaciones*” provenientes del contador de la sociedad demandante.

En tal sentido, pide que a partir de las certificaciones mencionadas, con base en la experticia de un perito, se cuantifiquen los perjuicios materiales causados a la demandante con motivo de la expedición de los actos administrativos y se determine el detrimento patrimonial sufrido por no ejecutar los “*convenios de colaboración empresarial*”, en las temporadas altas, así como el impacto en la venta de tiquetes en la ruta Cali-Armenia y viceversa para el año 2018.

Sobre este particular, el Despacho estima que no es necesario el decreto del dictamen, toda vez que a partir de las “*certificaciones*” allegadas con la demanda se puede deducir el efecto económico presuntamente negativo que tuvo que soportar la sociedad demandante con motivo de la expedición de los actos administrativos.

En tal sentido, se confirmará la negativa en el decreto de la prueba.

Numeral (iii). Relacionado con la declaración de los señores Javier Antonio Jaramillo Ramírez y Lina Margarita Huari Mateus. La demandante solicitó que se revoque la negativa en el decreto de tales declaraciones, ya que las estima necesarias para que, entre otros asuntos, se pronuncien sobre los fundamentos de las causales de nulidad.

Se confirmará la decisión consistente en negar su decreto, ya que su objeto se desvía de lo pretendido en la demanda y la fijación del litigio, pues el conocimiento del carácter familiar de la sociedad Expreso Palmira S.A. y de la estructura organizacional, funcional y jerárquica de la Superintendencia de Transporte, temas sobre los cuales se pretende que declaren las personas mencionadas, no aportan a la resolución sobre la legalidad de los actos demandados.

Por lo tanto, no hay lugar a revocar tal prueba.

Numeral (iv). Relacionado con la negativa del juzgado de primera instancia en decretar un oficio dirigido al Ministerio de Transporte. La parte actora, solicitó que se revoque la decisión mencionada, para que se allegue respuesta a la petición del 27 de marzo de 2018, que hace referencia a la *“libertad de horarios”*, tema discutido en la fijación del litigio.

Por cumplir lo dispuesto en los artículos 173, 178, numeral 10, del Código General del Proceso, este Despacho revocará y decretará la prueba por su pertinencia y conducencia, teniendo en cuenta que lo pedido se refiere a un tema discutido dentro de la fijación del litigio y que, además, permite resolver sobre las pretensiones relacionadas con los perjuicios que se habrían ocasionado por la expedición de los actos administrativos demandados.

En suma, se revocará la decisión aludida y se requerirá al Ministerio de Transporte para que emita la respuesta a la petición de que se trata.

Numeral (vii). En relación con la decisión del juzgado de primera instancia consistente en negar el interrogatorio de parte del Superintendente de Transporte. La demandante solicitó que se revoque tal decisión y se decrete el interrogatorio, debido a que fue solicitado dentro de la oportunidad legal y, además, permitirá aclarar *“puntos de derecho debatidos en la Litis”*.

El Despacho, con base en el artículo 217 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², confirmará la decisión de negar el decreto del interrogatorio, debido a que tal norma dispone que no valdrán las confesiones de los representantes de las entidades públicas.

Numeral (ix). En lo relacionado con la decisión del juzgado de primera instancia, consistente en negar el interrogatorio de parte del representante legal de Transportes Expreso Palmira S.A.

Se confirmará la decisión de primera instancia, debido a que el objeto de la prueba es que el tercero con interés se pronuncie sobre los hechos de la demanda, manifestación que ya fue vertida por aquél en el memorial respectivo.

En conclusión, se confirmará la decisión de la jueza de primera instancia, en el sentido de negar el decreto de los medios de prueba mencionados, salvo lo dispuesto en el numeral (iv), que se relaciona con la petición del 27 de marzo de 2018 elevada ante el Ministerio de Transporte.

Advierte el Despacho que dentro del presente proceso se profirió sentencia de primera instancia y en virtud de la figura del reparto de asignación por conocimiento previo, correspondió a este resolver sobre la sentencia.

En consecuencia, se dispondrá que al estudiar sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia, se ordenará la práctica de la prueba consistente en oficiar para que se arrime al proceso la respuesta a la petición del 27 de marzo de 2018, elevada ante el Ministerio de Transporte por la parte actora.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., adicionado

² ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

en providencia del 24 de mayo de 2022, en lo relacionado con el numeral que negó el decreto de un oficio dirigido al Ministerio de Transporte a fin de que este emita una respuesta a la petición del 27 de marzo de 2018, elevada ante dicha entidad por la parte actora.

EN CONSECUENCIA, se dispondrá que al estudiar sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia, se ordenará la práctica de la prueba consistente en oficiar para que se arrime al proceso la respuesta a la petición del 27 de marzo de 2018, elevada ante el Ministerio de Transporte por la parte actora.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el auto del 15 de marzo de 2022, adicionado en providencia del 24 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-002-2017-00325-01
Demandante:	JV INVERSIONES SAS
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida 10 de febrero de 2023.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del

¹ Folio 15 del cuaderno principal 1

² Folios 454 a 461 ibidem.

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.